

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **HERMES HERNÁNDEZ SOLEDAD**, con apoderado especial, contra la señora **YOLANDA AYALA MUÑOZ** y la **EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, representada legalmente por el señor **JORGE ADOLFO LÓPEZ RUEDA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el poder indica que instaura demanda ordinaria laboral de “mínima cuantía”, actuación que no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirlo, pues por tratarse de un poder especial el asunto (clase de proceso) debe estar determinado y claramente especificado, como lo exige el artículo 74 del CGP.
- 2.- En los hechos TERCERO y CUARTO no indica si le era reconocido auxilio de transporte, su monto y la forma en que recibía el pago del salario. Adicionalmente, deberá expresar el monto del salario devengado en cada uno de los años laborados (2015 a 2020), esta información es indispensable información para verificar la cuantificación de las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA.
- 3.- En el hecho DÉCIMO no expresa en qué fecha se produjo la terminación del contrato, cuál de las partes dio lugar al mismo y cuál fue la causa.
- 4.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).
- 5.- No cuantifica las pretensiones SÉPTIMA, OCTAVA y DÉCIMA, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los aportes a pensión, ARL, parafiscales (discriminando una a una por concepto y valor), las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST y la indexación a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 6.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 7.- No allega documento que acredite la existencia de la EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ S.A., ni la calidad de representante legal que le atribuye al

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00290-00
DEMANDANTE: HERMES HERNÁNDEZ SOLEDAD
DEMANDADOS: YOLANDA AYALA MUÑOZ y EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

señor JORGE ADOLFO LÓPEZ RUEDA, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre de la empresa demandada y del representante legal y la dirección física y electrónica para efectos de notificación judicial, de acuerdo con la información que aparece registrada en Cámara de Comercio, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **HERMES HERNÁNDEZ SOLEDAD**, con apoderado especial, contra la señora **YOLANDA AYALA MUÑOZ** y la **EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, representada legalmente por el señor JORGE ADOLFO LÓPEZ RUEDA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4104362235fa099937e85d4352c9a6d8d2ebdd0652717b3a1321c8c4d2191c**
Documento generado en 27/01/2021 12:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>